



Lima, 16 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01058-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3000-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL ANGEL I
UBICACIÓN : DISTRITO OLLAECHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 373-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo de 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado; el Informe N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Ángel I (en adelante, **CH Ángel I**) de titularidad de **Generadora de Energía del Perú S.A.** (en adelante, **Gepsa** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de abril de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 169-2018-OEFA/DSEM-CELE del 27 de agosto de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 15 de enero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

² Archivo digital denominado “Anexos del Acta de Supervisión N° 169-2018-OEFA/DSEM-CELE” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 11 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁶ al presente PAS.
5. El 28 de febrero de 2019⁷ se realizó la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado, en la cual expuso sus descargos con respecto del hecho imputado en el presente PAS.
6. El 6 de marzo de 2019⁸, el administrado presentó un escrito complementario al primer escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. El 12 de marzo de 2019, mediante Memorándum N° 448-2019-OEFA/DSEM⁹ la DSEM remitió el Informe de Supervisión N° 0058-2019-OEFA/DSEM-CELE¹⁰, (en adelante, **Supervisión Regular 2018-II**).
8. Mediante Carta N° 0792-2019-OEFA/DFAI notificada el 15 de mayo de 2019¹¹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 373-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 9 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 29 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos III**)¹³ al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante la Carta N° 00189-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de junio del 2019, se comunicó a Gepsa, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día miércoles 3 de julio de 2019. Sin embargo, la audiencia no se realizó debido a la inasistencia del administrado, tal como consta en el Expediente¹⁴.
11. El 11 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-016781. Folios del 16 al 41 Expediente.

⁷ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en los folios 46 y 47 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-22883. Folios del 48 al 52 del Expediente.

⁹ Folio 53 del expediente

¹⁰ Adjunto en el disco compacto que obra en el folio 54 del expediente.

¹¹ Folios 73 y 74 del Expediente.

¹² Folios 61 al 72 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 54611. Folios del 75 al 80 del Expediente.

¹⁴ Folio 82 del Expediente.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Gepsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:

- i) **Se advirtió un grupo electrógeno ubicado cerca de la casa de máquinas (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488445N, 335221E), sobre losa de concreto sin sistema de contención en caso de derrame. Asimismo, al lado de la losa, se observó manchas de hidrocarburos en el suelo de aproximadamente 1m².**
- ii) **Se advirtió otro grupo electrógeno ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².**

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III.1.1 Normativa aplicable al caso

16. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁷ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
17. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso del administrado.
18. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁸, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
19. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado¹⁹ que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁰. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹, ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

"Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

¹⁷ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁸ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹⁹ Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018.
Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"



20. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen²² los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
21. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 483-2011-MEM/DM se aprobó el Contrato de Concesión N° 385-2011 a través del cual se otorga a favor de Gepsa la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Hidroeléctrica Ángel I, con una potencia instalada de 19,95 MW, ubicada en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno,
22. En atención a lo antes expuesto, corresponde a Gepsa, como titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
23. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

II.1.2 Análisis del hecho imputado

24. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, la presencia de un grupo electrógeno ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8488445N / 335221E (Casa de Máquinas), dispuesto sobre una losa de concreto sin sistema de contención de derrames de hidrocarburos (en adelante, **grupo electrógeno N° 1**). Asimismo, identificó manchas de hidrocarburo sobre suelo aledaño a la losa de concreto, producto de las fugas de sustancias oleosas del grupo electrógeno en cuestión.
25. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías HA1-1, HA1-2, HA1-3, HA1-4 y HA1-5 del Informe de Supervisión²⁴, conforme se detalla a continuación:

²² Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

²³ Folio del 2 al 10 del Expediente.

²⁴ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

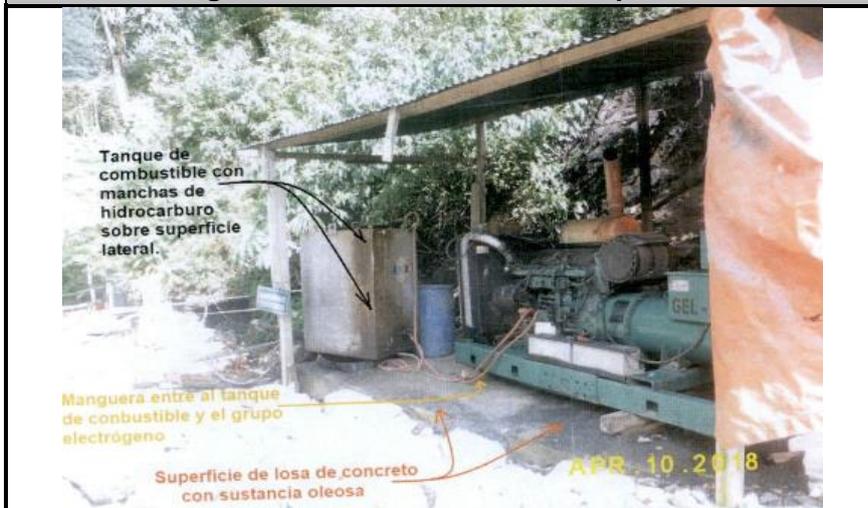
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía HA1-1 del Informe de Supervisión



Grupo electrógeno N° 1 y tanque de combustible externo sobre una losa de concreto que no cuenta con sistema de contención. A un metro de la losa se observa un canal por el que podrían discurrir aguas pluviales que descienden de la parte alta.

Fotografía HA1-5 del Informe de Supervisión



Se observa mancha oleosa sobre piso debajo del grupo electrógeno N° 1, es producto de la mezcla de diésel derramado y el agua pluvial que ingresa por el lado posterior de la ubicación del grupo (lado ladera).

26. Asimismo, en el Informe de Supervisión²⁵, se consignó la presencia de un segundo grupo electrógeno situado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N / 334572E, próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (en adelante, **grupo electrógeno N° 2**); al respecto, se identificó que este grupo electrógeno contaba con un sistema de contención de derrames inadecuado, debido a que drena sustancias oleosas hacia el suelo, el cual presenta manchas de hidrocarburos.

²⁵

Folios del 2 al 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías HA1-6, HA1-7, HA1-8, HA1-9 y HA1-10 del Informe de Supervisión²⁶, conforme se detalla a continuación:

Fotografía HA1-6 del Informe de Supervisión



Grupo electrógeno N° 2 sobre losa de concreto de forma rectangular que tiene dique de concreto en lado frontal y el de menor cota (los otros dos lados no cuentan con dique), a medio metro de la losa de concreto discurre agua que sale del túnel de la ventana 4.

Fotografía HA1-10 del Informe de Supervisión



Suelo con hidrocarburo (3 m² aproximadamente) en contacto con agua que sale del túnel de ventana 4, el agua observada es producto de las filtraciones que se tiene dentro del túnel, la salida de agua es de manera permanente.

28. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado vulneró el artículo 33° del RPAAE, toda vez que no minimizó los impactos negativos de sus actividades al haberse verificado los grupos electrógenos N° 1 y 2 sin un sistema de contención de derrames adecuado.



III.1.3 Análisis de los descargos

29. El único hecho imputado en el presente PAS tiene dos extremos; los cuales se encuentran detallados en la referida imputación como extremos (i) y (ii); en ese sentido, el análisis de los descargos se realizará en dicho orden.
- i) Respecto del Grupo Electrógeno N° 1:
30. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que, en la Supervisión Regular 2018-II, se identificó al grupo electrógeno N° 1 en similares condiciones a las detectadas en la Supervisión Regular 2018.
31. En ese sentido, el administrado indica que el 7 de noviembre de 2018²⁷, presentó a la Autoridad Supervisora los medios probatorios que acreditan la corrección de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2018-II (en adelante, **levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2018 II**)
32. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Memorandum N° 448-2019-OEFA/DSEM²⁸ la DSEM remitió a esta Subdirección el Informe de Supervisión N° 0058-2019-OEFA/DSEM-CELE²⁹, en el cual se analizan los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018-II; dentro de los que se identificó al grupo electrógeno N° 1 en similares condiciones a las detectadas en la Supervisión Regular 2018³⁰.
33. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 0058-2019-OEFA/DSEM-CELE se advierte que la DSEM concluyó³¹ que, de la revisión de la información y fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones del 7 de noviembre de 2018, se aprecia que el administrado realizó la construcción de la berma de concreto del lado faltante de la losa de concreto, así como la limpieza del área, el retiro del suelo con manchas de hidrocarburos y su posterior disposición en el almacén de residuos peligrosos.
34. Lo descrito por la Autoridad Supervisora, se verifica en las siguientes fotografías:

²⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-090951.

²⁸ Folio 53 del expediente

²⁹ Adjunto en el disco compacto que obra en el folio 54 del expediente.

³⁰ Página 29 del archivo digital denominado "IS_0058-2019-DSEM-CELE" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 54 del expediente.

³¹ Página 10 del archivo digital denominado "IS_0058-2019-DSEM-CELE" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 54 del expediente.

Muro de contención y área limpia del grupo electrógeno N° 1

Fuente: Información proporcionada por el administrado a la DSEM³²

35. De los medios probatorios antes expuestos y de acuerdo a lo analizado por la DSEM, se aprecia que el administrado realizó las siguientes acciones: (i) la construcción de la berma de concreto del lado faltante de la losa de concreto; (ii) la limpieza, retiro del suelo con manchas de hidrocarburos; y, (iii) disposición del suelo contaminado en el almacén de residuos peligrosos. En conclusión, se advierte que el administrado corrigió su conducta.
36. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG³³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴,

³² Levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular del 9 al 11 de octubre de 2018, presentado por Gepasa a la DSEM, el 7 de noviembre de 2018 mediante Carta N° 454-2018/GEPSA con registro N° 2018-E01-90951.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁵, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁶, ratificados por el TFA³⁷. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 16 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 15 de enero de 2019.

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁵ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 11 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla las normativas ambientales vigentes, correspondientes a los impactos negativos de los efectos potenciales de los hidrocarburos vertidos al suelo y que las aguas pluviales podrían trasladarla hacia fuentes de agua superficiales del río Chiamay. Al respecto, se aprecia que no existe un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.

Por otro lado, corresponde señalar que en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles adopte las medidas correspondientes en el área donde se localiza el grupo generador para evitar una potencial contaminación al suelo por el derrame y fuga de hidrocarburos. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³⁷ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



39. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde archivar el PAS contra el administrado en este extremo.**
40. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) Respecto del Grupo Electrónico N° 2:
41. El administrado alega que retiró el grupo electrónico N° 2 en agosto de 2018; al respecto, señala que mediante los escritos del 18 de abril de 2018 (levantamiento de hallazgos a la Supervisión Regular 2018) y del 7 de noviembre de 2018 (levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2018 II) remitió información a la DSEM a fin de acreditar la corrección de la conducta.
42. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente hecho imputado está referido a que Gepsa no minimizó los impactos negativos generados por sus actividades toda vez que se advirtió otro grupo electrónico ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².
43. Atendiendo al hecho imputado, cabe señalar que, para analizar la corrección de la conducta corresponde que el administrado acredite: (i) un sistema de contención adecuado; y, (ii) la limpieza del suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².
44. En ese sentido, corresponde indicar en el escrito del 18 de abril de 2018 (levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2018), el administrado remitió las siguientes dos (2) fotografías:



Fuente: Levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2018. Escrito del 18 de abril de 2018 (Registro N° 34783)

45. Al respecto, de la revisión de las dos (2) fotografías presentadas en el escrito del 18 de abril de 2018, se aprecia el estado de la parte frontal del sistema de contención; y una excavadora que estaría retirando el suelo contaminado; sin embargo, no se acredita, el estado del perímetro del sistema de contención ni tampoco se acredita que el administrado retiró la tierra contaminada y la dispuso adecuadamente, toda vez que no existen fotografías del estado del área luego de la intervención.
46. Al respecto, se colige que dichas imágenes no permiten acreditar: (i) la restauración del área afectada por derrame de hidrocarburo; y (ii) la reparación total de la berma de concreto (sardinell) de la parte deteriorada.
47. Por otro lado, de la revisión del levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2018-II³⁸, corresponde señalar que el administrado no adjuntó fotografías referidas al grupo electrógeno N° 2³⁹.
48. Por otro lado, a fin de acreditar que el grupo electrógeno N° 2 se retiró antes del inicio del PAS, el administrado alegó que durante la Supervisión Regular 2018-II la Autoridad Supervisora no detectó al grupo electrógeno N° 2, pues no forma parte de las observaciones encontradas.
49. Sobre el particular, corresponde señalar que la revisión del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 0058-2019-OEFA/DSEM-CELE⁴⁰ -referido a las instalaciones,

³⁸ Escrito del 7 de noviembre de 2018 (Registro N° 2018-E01-090951)

³⁹ En este punto, cabe precisar que los medios probatorios del referido levantamiento de observaciones acreditan la corrección del primer extremo del hecho imputado, relacionado al grupo electrógeno N.º 1, conforme se ha desarrollado anteriormente en el presente informe.

⁴⁰ Página 26 al 31 del archivo digital denominado "IS_0058-2019-DSEM-CELE" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 54 del expediente



áreas y/o componentes supervisados- no se advierte que la DSEM haya supervisado el área correspondiente a la ventana N° 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N / 334572E). Por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado, toda vez que el área donde se ubica el grupo electrógeno N° 2, no ha sido materia de verificación durante la Supervisión Regular 2018-II.

50. En atención a lo expuesto, se aprecia que, de los medios probatorios remitidos antes del inicio del PAS, no se acredita la corrección de la conducta, por lo que, lo alegado por el administrado respecto de la subsanación voluntaria es desestimado en este extremo.
51. De otro lado, en sus escritos de descargos I y III, el administrado presentó el Informe N° 002-JCA-2019 de fecha 7 de enero de 2019, en el cual adjunta un registro fotográfico a fin de acreditar la subsanación de las conductas infractoras imputadas antes del inicio del presente PAS⁴¹.
52. En este punto, cabe precisar que el Informe N° 002-JCA-2019 presentado en el escrito de descargos I contiene dos (2) fotografías; y el presentado en el escrito de descargos III contiene tres (3) fotografías adicionales.
53. De lo expuesto, podemos advertir, que el administrado presentó dos (2) fotografías, en el escrito de descargos I, en las que se evidencia que el grupo electrógeno en cuestión ha sido retirado del área detectada en la Supervisión Regular 2018, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos I.

54. Al respecto, si bien se observa que el grupo electrógeno N° 2 fue retirado del área, por lo que, ya no es necesario la implementación de un sistema de contención en dicha zona, no se acredita que el administrado haya realizado acciones de limpieza del suelo contiguo a la losa de concreto, que presentaba un derrame de hidrocarburos de 3 m².

⁴¹ Cabe precisar que Adicionalmente, cabe precisar que las fotografías presentadas en el escrito de descargos III, fueron presentadas en el escrito de descargos II.

55. Sin embargo, de las fotografías remitidas en los escritos de descargos II y III⁴², se advierte el retiro de todas las estructuras del área donde se encontraba ubicada la losa del grupo electrógeno N° 2; además procedió a levantar el material excedente con maquinaria pesada, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Escrito de descargos II y III.

56. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que el administrado corrigió la presunta conducta infractora, toda vez que procedió a retirar la estructura implementada para el grupo generador N° 2, con la consiguiente remoción de la tierra y la limpieza del área, la cual no presenta manchas de hidrocarburo.
57. Asimismo, respecto al referido derrame de hidrocarburo, se debe indicar que este se produjo sobre 3m² de suelo natural, por lo cual el grado de afectación asociado al suelo natural representa un nivel de riesgo de baja magnitud, toda vez que la extensión de la contaminación es puntual y superficial, más aún cuando el administrado realizó la remoción de la losa de concreto en conjunto con el suelo contaminado.
58. De otro lado, cabe indicar que el administrado, en su escrito de descargos I, señaló que las acciones de subsanación se realizaron en el mes de agosto de 2018; sin embargo, en su escrito de descargos II indicó que dichas acciones se realizaron en abril del 2018, habiéndose evidenciado contradicciones en los alegatos del administrado.
59. En relación a ello, el administrado señaló en su escrito de descargos III que hubo un error en el escrito de descargos I al consignar como fecha el mes de agosto 2018, ratificando en atención al Principio de Presunción de Veracidad que habría corregido la conducta infractora en abril de 2018, es decir, antes del inicio del PAS.
60. De lo expuesto por el administrado se advierte lo señalado no ha sido acreditado con ningún medio probatorio, ya que las fotografías no cuentan con fecha de captura; por lo que no es posible acreditar que dichas acciones se hayan realizado antes del inicio del presente PAS.

⁴² Folios 49, 50, 79 y 80 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁴³, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
62. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
63. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁴⁴ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM⁴⁵; el TFA ha señalado que **la exigencia del registro de fechas** y coordinadas de ubicación en las fotografías **no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud**, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

⁴⁴ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. **La georreferenciación** de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltados agregados).

(...)"

⁴⁵ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.**

(...)



64. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que las fotografías presentadas no se encuentran fechadas, no es factible determinar con certeza si el administrado cumplió con adecuar su conducta antes del inicio del presente PAS, motivo por el cual, el administrado no ha desvirtuado el presente extremo del hecho imputado.
65. Finalmente, cabe indicar, que si bien el Informe N° 002-JCA-2019, consigna como fecha de emisión el 07 de enero de 2019, dicha fecha no puede ser contrastada y validada por esta Dirección, toda vez que el referido Informe es un documento interno.
66. No obstante, de lo señalado y de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o46} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, las fotografías adjuntas al escrito de descargos II, presentadas por el administrado el 6 de marzo de 2019, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.
67. Por tanto, los medios probatorios presentados en el escrito de descargos II no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2992-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada el 15 de enero de 2019⁴⁷.
68. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
69. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
70. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se advirtió el grupo electrógeno N° 2, ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado; asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².

⁴⁶**Código Procesal Civil.****“Artículo 245.- Fecha cierta. -***Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:**(...)**2. La presentación del documento ante funcionario público;**(...)”*⁴⁷

Folio 14 del Expediente.



71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.

73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁹.

74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

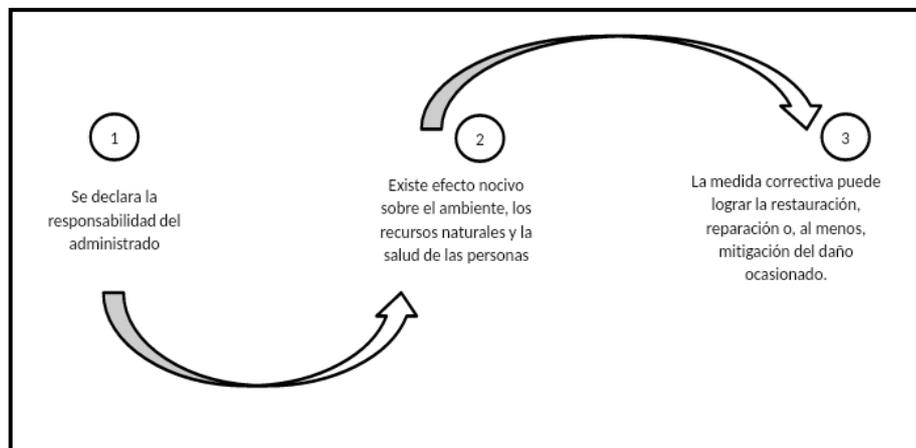
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

(El énfasis es agregado)

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”*

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora: Gepsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:

- i) **Se advirtió otro grupo electrógeno ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².**

80. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se advirtió el grupo electrógeno N.º 2, ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².
81. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta del administrado ha generado un potencial impacto al suelo, toda vez que al disponer un grupo electrógeno sobre suelo sin contar con un sistema de contención anti-derrames adecuado y contaminación del suelo con hidrocarburos, altera las propiedades físico-químicas del suelo.
82. No obstante, de la verificación del escrito de descargos II⁵⁵ y III⁵⁶ y demás documentos obrantes en el Expediente, se acredita que en la actualidad el área no presenta manchas de hidrocarburo pues se procedió a retirar la estructura implementada para el grupo generador N° 2 y a limpiar el área.
83. En ese sentido, se tiene que el administrado corrigió la presunta conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS⁵⁷. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁸.
84. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

⁵⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-22883. Folios del 47 al 51 del Expediente.

⁵⁶ Escrito con registro N° 54611. Folios del 75 al 80 del Expediente.

⁵⁷ El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 15 de enero de 2019.

⁵⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

85. La multa aplicable al segundo extremo del único hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calcula en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
86. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG⁵⁹.

V.1 GRADUACIÓN DE LA DE MULTA

87. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG⁶⁰.
88. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



89. La fórmula es la siguiente⁶²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

90. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el el Informe Técnico N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO DE LA LPAG

V.1.1. Conducta infractora: Gepsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:

- ii) **Se advirtió otro grupo electrógeno ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburo en un área aproximada de 3m².**

i) Beneficio Ilícito (B)

91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que: ii) se advirtió de un (1) grupo electrógeno ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburos en un área aproximada de 3 m².
92. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para minimizar los impactos negativos de sus actividades. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción de un sistema de contención en el área donde se ubica el grupo electrógeno. Asimismo, se ha considerado la capacitación para el personal encargado del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
93. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶³, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que

⁶² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no minimizar los impactos negativos de sus actividades, debido a que: ii) se advirtió de un (01) grupo electrógeno ubicado próximo al ingreso del túnel de la ventana 4 (coordenadas referenciales UTM WGS84 8488620N, 334572E) sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado. Asimismo, al lado de la losa se observó suelo con hidrocarburos en un área aproximada de 3 m ^{2(a)}	S/. 4,498.05
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_1}]$ ^(d)	S/. 4,944.10
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 446.05
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	116
Beneficio Ilícito ajustado con el COK _d a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 461.84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.11 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2017) y la fecha de corrección (06 de marzo de 2019).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (06 de marzo del 2019) y la fecha de cálculo de la multa (junio 2019).

(g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

95. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el hecho imputado es de **0.11 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada

⁶⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del 10 y 11 de abril del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

97. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
98. Respecto al primero, se considera que, no minimizar los impactos negativos de sus actividades, debido a que se ha dispuesto un (1) grupo electrógeno sobre losa de concreto, sin sistema de contención adecuado; asimismo, se observó el suelo con hidrocarburos en un área aproximada de 3 m²; podría afectar potencialmente a la flora. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.
99. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
100. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
101. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el valor del factor f1 asciende a 42%.
102. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁵ mayor de 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
103. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS). En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
104. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.42 (142%)⁶⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁶⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya y departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza total es 91.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁶ Ver Anexo N° 2 del presente informe.

**Cuadro N° 2**
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

105. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.31 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.31 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

106. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de **3 UIT a 300 UIT**; ello conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativa y escala de sanciones desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2015-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada (**0.31 UIT**) no se encuentra en el intervalo de sanción propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con el tope mínimo de acuerdo a la tipificación de la norma sancionadora, la multa a imponer asciende a **3 UIT**.

vi) Análisis de no confiscatoriedad



107. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁷, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **3 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción⁶⁸. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
108. Al respecto, cabe precisar que, en el IFI, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2017, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
109. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial, proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁶⁹. De acuerdo a la información obtenida de la autoridad tributaria, el 10% de los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 es mayor a la multa total a imponer (**3 UIT**). En este caso, la multa no resulta confiscatoria para el administrado. Por ello, la multa corresponde a **3 UIT**.

vii) Conclusiones

110. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis de tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad en base a la información referencial proporcionada por SUNAT; corresponde una sanción de **3 UIT** para el presunto incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral ii) de la Tabla N° 1 (en lo relacionado al grupo electrógeno N° 2)

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁸ Se considerando la fecha de incumplimiento de la presunta infracción el 10 de abril de 2018, según lo estipulado en el Acta de Supervisión. Por lo tanto, el análisis de no confiscatoriedad deberá realizarse con el ingreso bruto anual percibido por el administrado en el año 2017.

⁶⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA. Respecto a los ingresos percibidos por Generadora de Energía del Perú S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 2,469.14 UIT.



de la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- No corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la infracción indicada en el numeral ii) (en lo relacionado al grupo electrógeno N° 2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, en el extremo de la imputación i) (en lo relacionado al grupo electrógeno N° 1) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2992-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, con una multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3.00 UIT) vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

Artículo 7°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁷⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



Artículo 9°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, el Informe Técnico N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/NYR/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04133555"



04133555